

Hoy quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020), le informo a la Señora Juez que se allegó demanda ejecutiva en formato PDF en 63 folios al correo institucional del Juzgado el día 9 de octubre del presente año, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUJICAJ
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00043-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	NO LIBRA ORDEN DE PAGO
EJECUTADA:	MARÍA DORIS ROMERO HUERTAS

Octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P; no se libra mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para que el apoderado de la entidad ejecutante proceda a subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente proveído en el sentido de:

1.- Aclarar y precisar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones 1 y 1.1 del libelo en razón a que, de la revisión de la tabla de amortización obrante a folio 11 de la obligación 725015120164887 contenida en el Título Valor Pagaré No. 015126100005121 suscrito en Chinavita Boyacá, la ejecutada canceló una cuota, aun así se cobra la totalidad del capital como de los intereses.

2.- Con fundamento en lo anterior; deberá modificar las pretensiones N° 1 y 1.1 del libelo, en razón a que se está cobrando la totalidad del capital y de los intereses remuneratorios pactados en el referido pagaré, dando a entender que la ejecutada no ha cancelado cuota alguna; empero, revisada la tabla de amortización obrante a folio 11, se infiere que la ejecutada ha cancelado una (1) cuota; razón por la cual deberá ponderar los intereses remuneratorios solicitados; o en su defecto, realizar las aclaraciones correspondientes.

3.- Aclarar y precisar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones 2 y 2.1 del libelo en razón a que, de la revisión de la tabla de amortización obrante a folio 21 de la obligación 725015120169357 contenida en el Título Valor Pagaré No. 015126100005368 suscrito en Chinavita Boyacá, la ejecutada tan solo adeuda una (1) cuota, aun así, en las referidas pretensiones, se cobra la totalidad del capital como de los intereses.

4.- Con fundamento en lo anterior; deberá modificar las pretensiones N° 2 y 2.1 del libelo, en razón a que se está cobrando la totalidad del capital y de los intereses remuneratorios pactados en el referido pagaré, dando a entender que la ejecutada no ha cancelado cuota alguna; empero, revisada la tabla de amortización obrante a folio 21, se infiere que la ejecutada adeuda una (1) cuota; razón por la cual deberá ponderar los intereses remuneratorios solicitados; o en su defecto, realizar las aclaraciones correspondientes.

5.-Aporte la tabla de amortización de la obligación N° 725015920203121 contenida en el pagaré N° 015926100007592, suscrito en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Úmbita, en razón a que del referido pagaré obrante a folio 23, se estableció como capital la suma de \$750.045 y de intereses remuneratorios la suma de \$1.700, mismos que se cobran en las pretensiones 3 y 3.1 del libelo; empero se aporta tabla de amortización (fol. 29) en la que indica como monto la suma de \$12.000.000.

6.- En el acápite notificaciones, deberá aclarar y precisar la dirección donde la entidad ejecutante recibe las mismas en razón a que los pagarés Nos 015126100005121 y 015126100005368, fueron suscritos en el Banco Agrario de Colombia sucursal Chinavita Boyacá, en tanto el pagaré N° 015926100007592 fue suscrito en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Úmbita Boyacá; en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Localidad;

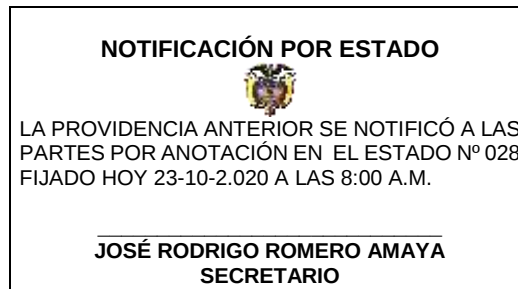
RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo; integrándola en un solo escrito debidamente corregida.

TERCERO: Reconocer al Dr. Carlos Jairo Pérez Cuadros como apoderado de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.



j01U E. J.r.r.A.

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4afd3d3e167e0d522beb90bbbc3ce8575f1db061548037eddb2c0c91b21e1cc6

Documento generado en 22/10/2020 12:16:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>